



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00007-00

La apoderada de la parte actora solicitó requerir al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, con el fin de que responda lo comunicado en el oficio n°. 0211 de 8 de febrero de 2023 [archivo 005 E.D.].

En tal medida, se ordena oficiar a la referida entidad, con el fin de que informe el trámite impartido a la citada misiva.

En el oficio deberá advertirse que la desobediencia de la orden impartida en el citado proveído implica que deba responder por los valores que ha debido retener, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por último, se ordena a la secretaría elaborar la comunicación correspondiente y remitirla con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

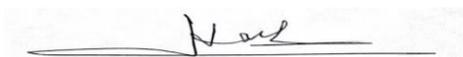
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f893234e2739b931e8e7a57bf21becc46db53c70c8304f26e8cccfdadcad7b5**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00133-00

El apoderado del demandante aportó un contrato de transacción suscrito por las partes de este asunto, en cuyo numeral 5° solicitaron la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses [archivo 11 E.D.].

Por lo tanto, en atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del proceso entre el 25 de mayo de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibidem*.

2.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d2f7fc2821c8acf5cc3ac46467f02a4e117a11f2de08d66b2d42df3067f50**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00133-00

El apoderado del demandante aportó el contrato de transacción suscrito por las partes de este asunto, en el que se pactaron varias obligaciones en procura de terminar el asunto de la referencia [archivo 11 E.D.].

En el numeral 6° de dicho negocio jurídico se solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 157 – 138357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

En ese orden, dado que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

Ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 157 – 138357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

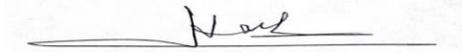
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78dd21cf762c63edde8821281b107923c776d984d5e68e01c41c6c15e3a3daa**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00892-00

En atención a la solicitud de aprehensión deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **VES-610**, marca Hyundai, modelo 2008, cuyas características constan en el certificado de tradición y libertad [fls.5 - 6 archivo 013, cdo. 2 E.D.].

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **SWS-993**, marca Hyundai, modelo 2011, cuyas características constan en el certificado de tradición y libertad [fls.3 - 4 archivo 013, cdo. 2 E.D.].

Practicadas esas capturas se deberá informar de manera inmediata a este juzgado y a la entidad **Avales y Créditos S.A.** sobre la ubicación de los rodantes.

Se ordena a la secretaría librar los oficios correspondientes a la autoridad competente. Adviértase, igualmente, **que los automotores solo podrán ser conducidos a los parqueaderos dispuestos por el acreedor para tal fin.**

3.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42887ce6f2b44a8ca4ead8ac18e78e25c2dd19934906b01f3b9ac3be53452d8c**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01363-00

Se entera a la parte actora de las respuestas suministradas por varias entidades bancarias, con motivo de las medidas cautelares decretadas en este caso [archivos 006 a 013, cd.2 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86ba0fa5a8d67fe6334bc8091ab4ad0f0a9a50ceee157f00a88f41dd8c6215**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01363-00

La apoderada de la ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, sendero escogido por esa abogada de cara al enteramiento del demandado [archivo 12 E.D.].

Al respecto, se observa que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica -dieguisforero12@gmail.com- no se advirtió, de forma precisa, la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica.

Si bien el artículo 8° *ibídem* dispuso que la notificación personal también podrá realizarse con el envío del proveído a través de mensajes de datos, también es cierto que debe observar el contenido mínimo que permita al demandado el conocimiento del acto notificado.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia adiada el 24 de marzo de 2023, que en lo pertinente se transcribe:

*“(...) se tiene que como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, **son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de***

las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma”

En efecto, el precepto 8 *ídem* no señaló los requisitos que debe contener el acto de enteramiento realizado por mensaje de datos, de tal manera que se debe acudir a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en procura de garantizar que la parte tenga la suficiente información acerca del acto que se le notifica.

Lo antes expuesto, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada, de manera que se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

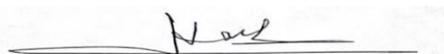
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e334a543039be1e3b85ff24267b3d71c55d18fa8929b365bf996742b8d4e67**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00892-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Avaless y Créditos S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Ingry Isel Castro Riveros. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 1866 por valor de \$60.321.962 [fls. 1 – 6 archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$60.321.962 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total; iii-) la suma de \$1.176.278 m/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios; iv-) las costas del proceso.

Así mismo, fue pedido el embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas VES-610 y SWS-993.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i-) La demandado suscribió a favor de Avaless y Créditos

S.A., el pagaré n° 1866 por valor de \$60.321.962 m/cte.

ii.-) La demandada constituyó prenda sobre los vehículos identificados con las placas VES-610 y SWS-993, para lo cual suscribió los correspondientes contratos de prenda sin tenencia.

iii.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [fls. 23 - 24, archivo 001 E.D.].

En el proveído adiado el 26 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem*

De igual manera, se ordenó el embargo de los vehículos identificados con las placas VES-610 y SWS-993, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 *idem* [fls. 35 – 36 archivo 001 E.D.].

La demandada Ingry Isel Castro Riveros fue notificada del auto que libró el mandamiento de pago por conducta concluyente [fl. 43 archivo 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré n° 1866 con su respectiva carta de instrucción, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se aportaron los contratos de prenda abierta sin tenencia suscritos entre las partes, en los cuales se evidencia el gravamen prendario constituido en favor del acá ejecutante, respecto a los vehículos identificados con las placas VES-610 y SWS-993.

Los citados vehículos fueron embargados por cuenta de este proceso, según se evidencia en los certificados de tradición y libertad que reposan en los folios 3 a 6 del archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Además, la demandada Ingry Isel Castro Riveros fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 014 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes objeto de prenda, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 *ejúsdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los vehículos identificados con las placas VES-610 y SWS-993.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

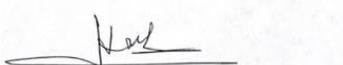
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4305d204911214d6effbeba67c95fcb8dd19e448e7fe8fde2b1c7f22e3ac56**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00007-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica – carlosarturogarciaamador240477@gmail.com-, cuyo acuso de recibo data del 19 de mayo de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección denunciada en la demanda [fl.4, archivo 004 E.D.], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Carlos Arturo García Amador fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

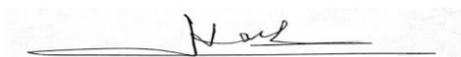
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb136ff139e8d2d91acf2c5fc5ad7bb5d0ffc313b577065146c3358d7bcde49f**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2018-01014-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Luis Fernando Chaparro Sánchez y Lida Yanneth Bayona Zorro.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 74187770 por valor de \$87.330.041 [fls. 27 – 39 archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$856.811,35 m/cte (3.296.7305 UVR), por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 5 de julio hasta el 24 de octubre de 2018, discriminadas así:

Julio 2018	\$215.206,63
Agosto 2018	\$214.536,80
Septiembre 2018	\$213.867,93
Octubre 2018	\$213.199,99

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota vencida y no pagada, causados desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se verifique su pago total.

iii-) La suma de \$1.918.287,01 m/cte (7.380.9424 UVR), por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se verifique su pago total, discriminadas así:

Julio 2018	\$481.139,79
Agosto 2018	\$480.092,25
Septiembre 2018	\$479.047,98
Octubre 2018	\$478.006,99

iv.-) La suma de \$97.989.575,71 m/cte (377.031.9111 UVR), correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré.

v.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

vi.-) Las costas del proceso.

Así mismo, fue pedido el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50C-1875127.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados suscribieron a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo el pagaré n° 74187770 por valor de \$87.330.041 m/cte.

ii.-) Los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1875127, según la escritura pública n°. 4160 de 28 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca) [fls. 43 - 96, archivo 001 E.D.].

iii.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [fls. 117 - archivo 001 E.D.].

El presente asunto fue asignado, por reparto, al Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que mediante el proveído adiado el 31 de octubre de 2018 libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem*.

De igual manera, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1875127, según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 468 *idem* [fls. 128 – 129 archivo 001 E.D.].

El asunto de la referencia fue radicado con posterioridad en este estrado judicial en virtud de las medidas de descongestión ordenadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

La demandada Lida Yanneth Bayona Zorro fue emplazada y notificada del auto que libró el mandamiento de pago a través de curador *ad-litem* [fl. 268 archivo 001 y archivos 008, 010 y 033 E.D.].

El demandado Luis Fernando Chaparro Sánchez fue notificado por aviso de la orden de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 020 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 74187770 con su respectiva carta de instrucción, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se aportó la copia de la escritura pública n°. 4160 de 28 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Mosquera (Cundinamarca) contentiva del gravamen hipotecario constituido en favor del acá ejecutante por parte de los demandados respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1875127.

El citado predio fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 7 del certificado de tradición y libertad que reposa en los folios 195 y 196 del archivo 001 del expediente digital.

Además, la demandada Lida Yanneth Bayona Zorro fue emplazada sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterada en debida forma del mandamiento de pago a través de

curador *ad-litem*, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 15 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 039 E.D.].

En lo que corresponde al demandado Luis Fernando Chaparro Sánchez también fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 26 de enero de 2022, que tampoco fue objeto de recurso [archivo 020 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1875127.

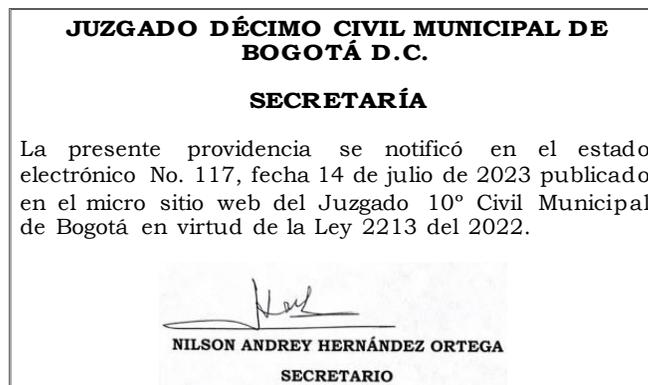
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de
\$ 4.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4349089fa76b1429d4fdcbf94c209c09347786d361e8946a50412824d6b52**

Documento generado en 13/07/2023 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00797-00

Para los fines pertinentes se informa que la abogada Alicia Susana del Pilar Rodríguez Poveda aceptó el cargo de curadora *ad-litem* del señor Hernando Marchan Arias.

Así mismo, la citada auxiliar de la justicia fue notificada de la orden de pago, según da cuenta el acta visible en el archivo 37 del expediente.

La profesional del derecho contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. No obstante, se advierte que en el asunto de la referencia el 22 de febrero de 2022 fue proferido el auto de seguir adelante la ejecución, de manera que no es posible pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la referida curadora.

En tal medida, cabe señalar que la abogada Rodríguez Poveda fue designada para continuar con la representación del demandado en el trámite en el que se encuentra el proceso, esto es, la liquidación del crédito y costas.

Notifíquese,

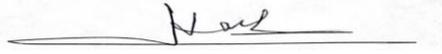
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad3b943ab249ec1586da21e5c07adcd1bcbbee88a4e1c95d3888565c26f0d36**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00797-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el numeral 3° del auto de 22 de febrero de 2022 y en el proveído adiado 8 de mayo del año en curso [archivos 30 y 34, cdo. 1 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39327b009e21cf5fe949bea59bdf10195e21a1d439f54314861c47797df5a47b**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00814-00

El Banco Finandina S.A. allegó una comunicación, en el cual solicitó que «se reconozca como parte a BANCO FINANDINA S.A dentro del presente proceso para ejercer su derecho sobre el vehículo de placas FPR977» [archivo 050 E.D.].

Al respecto, se informa que mediante el auto de 5 de mayo de 2023 se remitió el proceso al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que en dicho estrado cursa el trámite de liquidación patrimonial del ejecutado con el radicado n° 11001-40-03-043-2022-00773-00 [archivo 048 E.D.].

De igual manera, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor Dilmer Hely Garavito Piñeros fueron dejadas a disposición de la referida autoridad judicial.

Por lo tanto, no se reconoce al Banco Finandina S.A. en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc342ec1949a29753ec416c2d60d4ff42eac9d7789200a4af9377ce9ba7c52d**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00448-00

Se reconoce personería a la abogada Francia Tatiana Ramírez Yacuma como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por su homóloga Luisa Fernanda Espitia Bustamante [fl. 5, archivo 64 E.D.].

Notifíquese,

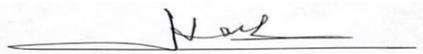
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9b0da6d4bbbc10f406ec92f0bc568cdd7217ff7ed85530da024bbe3e1096d5

Documento generado en 13/07/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00448-00

Para los fines pertinentes, se informa que la demandada Liliana Moncada Ayala fue notificada a través de abogado de oficio del auto que admitió la demanda.

En el término para ejercer el derecho de defensa, el profesional del derecho contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se continuará con el trámite respectivo, esto es, el traslado de las excepciones de mérito y de las demandas de reconvención presentadas.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778a5548c9ee205fe97b51bf91541b13920f39312f826c7a8beb7acb80e2a24**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00448-00

Vencido el término sin que los emplazados, es decir, los herederos indeterminados del señor Guillermo Moncada Castañeda y las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, comparecieran al proceso [archivos 61 y 62, cdo. 1 E.D.], se dispone:

1.-) Nombrar curador *ad - litem* para la representación de los herederos indeterminados del señor Guillermo Moncada Castañeda y las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que obre en calidad de curador *ad - litem*.

3.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se

compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

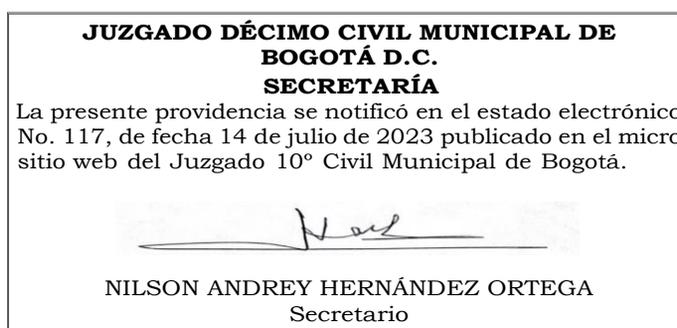
5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03cc8f71f24dd36fad449dd81e4550fe01fc167b7d9fc28e9f515415511b16f

Documento generado en 13/07/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00448-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó los datos correspondientes para la publicación de la valla, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso [archivos 64, cdo. 1 E.D.]

Igualmente, informó que si la valla se elabora con el tamaño mínimo dispuesto en la norma en cita se superaría las dimensiones del inmueble, de tal suerte que no sería posible su instalación.

Así mismo, señaló que el inmueble objeto de usucapión se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, por lo que solicitó se autorice la instalación del aviso.

Al respecto, le asiste razón a la profesional del derecho, en la medida que al tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal lo propio es la instalación del aviso que contenga la información mínima allegada en el memorial visible en el archivo 64, sin que se deba observar el tamaño mínimo de las letras dispuesto en el numeral 7° del canon 375 *ibidem*.

Por lo tanto, se insta a la parte actora para que fije el aviso en un lugar visible, cuyo contenido sea el informado por la apoderada en el referido memorial.

Ahora bien, es menester señalar que el contenido del aviso será nuevamente objeto de escrutinio al momento de realizar la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese,

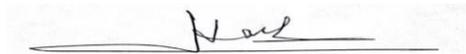
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 114, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1824f06c4b56d650ee5657df9306d45d914c19f0eb2e097af8a96390a38f6dd**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00448-00

Se ordena a la secretaría la inclusión del aviso que refiere el memorial obrante en el archivo 067 del expediente digital, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 114, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3ee55874f6d39e6abcceb01e31f6493816c35e527f83024c4f6ef814ccc7c**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00590-00

El demandado Jorge Ernesto Arciniegas Martta constituyó un depósito judicial por valor de \$709.000, con el fin de cumplir lo ordenado en el auto de 14 de abril de 2023.

En consecuencia, el demandado solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [archivo 69 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que en el plenario obran varios títulos judiciales por total de \$67.569.000 [archivo 72 E.D.], cifra que es suficiente para cubrir la obligación ejecutada, según las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas [archivos 50 y 58, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, se advierte que en el presente asunto se reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para que sea procedente lo solicitado por el demandado.

En tal medida, se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Autorizar el pago del depósito judicial constituido en el plenario a favor del demandante Carlos Arturo Ariza Vargas por la suma de \$67.568.146, de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas visibles en los archivos 50 y 58 del expediente digital.

4.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por la sociedad interesada [fl. 6 archivo 58, cdo. 1 E.D.].

5.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.

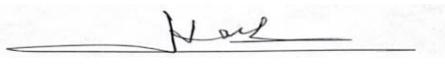
6.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

7.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 117, de fecha 14 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d7c54ef017c0d1aa7781a000233e4b358282a083face43e7bae919107e549**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01587-00

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y la representante judicial de los terceros interesados contra el auto de 27 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [archivo 073 E.D.].

1.-) La apoderada de la demandante solicitó que se *«revoque y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda, y se ordene la cancelación de la medida cautelar decretada»*.

Lo anterior al considerar que las figuras procesales del desistimiento tácito y el rechazo de la demanda son distintas. Señaló que frente al *«rechazo de la demanda no existe en estricto sentido proceso por terminar dado que no se ha trabado la litis. Además, en el desistimiento se establece un t[é]rmino para presentar nuevamente la demanda y cuando hay rechazo de la demanda no existe término alguno para presentarla nuevamente»*.

Afirmó que no resulta procedente la terminación, pues *«la litis no se ha trabado y por ello no se puede hablar de una terminación anormal del proceso (...)»* [archivo 074, Cdo. Ppal. E.D.].

2.-) La representante judicial de las *«terceras interesadas»* Cristina y Alva Melo solicitó que *«se reponga el auto»*.

Lo anterior, porque *«el operador judicial echa de menos el reconocimiento a mis mandantes como sucesores procesales interesados en el proceso, como quiera que los resultados del mismo les afecta directamente, en ese sentido se le reconoció mediante providencia calendario de 7 de marzo de 2022»*.

Por lo tanto, indicó que es «*menester el reconocimiento de mis poderdantes como sucesoras procesales de su difunto padre; IGNACIO MELO FONSECA (Q.E.P.D.) (...) como quiera que negarlo podría configurar un menoscabo de los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia*» [archivo 075, Cdo. Ppal. E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) De la revisión efectuada a las últimas actuaciones de este trámite, se observa lo siguiente:

i.-) En el auto de 7 de marzo de 2022 fue **anulado** el proceso, y en consecuencia se dispuso «*inadmitir la demanda de pertenencia presentada a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante proceda a subsanar los siguientes aspectos*» [archivo 050, Cdo. Ppal. E.D.]:

- a) Como de los documentos adosados con la demanda inicial se evidencia el fallecimiento del señor IGNACIO MELO, cónyuge de la aquí demandante, y la subsistencia de herederos que pueden tener interés en la adquisición del bien a través del presente proceso de pertenencia, acredítese si se hizo la respectiva sucesión, la calidad en que comparece la demandante y si se demanda atendiendo al interés suyo y de cada uno de los herederos en el mismo.
- b) Como se evidencia el fallecimiento de ambos demandados en la forma expuesta en esta providencia, procédase como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.
- c) Apórtese certificado especial de tradición del bien inmueble a usucapir, segregado o individualizado con respecto al folio de matrícula de mayor extensión ya conocido en estas diligencias, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- d) Acredítese el envío de copia de la demanda en la forma prevista por el decreto 806 de 2020.

ii.-) Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero no prosperó y el *ad quem* confirmó la determinación objeto de censura [archivo 055, Cdo. Ppal.; y archivo 02, Cdo Segunda Instancia, E.D.].

iii.-) La apoderada de los terceros interesados allegó la escritura pública de la liquidación de la herencia del causante Ignacio Melo [archivo 068, Cdo. Ppal. E.D.].

iv.-) El 12 de diciembre de 2022 se emitieron tres (3) autos. El primero de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior. En el segundo se agregó al expediente la Escritura Pública n° 1272 de 8 de junio de 2021 otorgada por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá [archivos 070 y 071, Cdo. Ppal. E.D.].

En el tercer auto se requirió a la parte interesada, en procura de impulsar el proceso en el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tal medida, se le indicó que debía cumplir lo dispuesto en el auto de 7 de marzo de 2022. Sin embargo, el término conferido en esa providencia ya había fenecido para el 12 de diciembre de ese año, de manera que no había lugar a requerir nuevamente al demandante, sino a rechazar la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se rechazará la demanda, a la vez que se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

2.-) En cuanto a los argumentos presentados por la apoderada de los «*terceros interesados*», deberán estarse a lo resuelto en este proveído ante el rechazo de la demanda.

Por contera, el juzgado resuelve:

1.-) Revocar el auto de 27 de febrero de 2023, en el cual se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, y se terminó el proceso.

2.-) Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

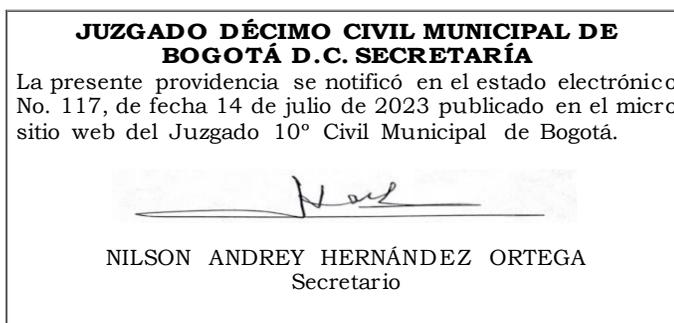
3.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968fce4d0d23f80d46f331496c05710f77b1e28bec65aa44ecabbeef11e10d9d**

Documento generado en 13/07/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>